

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.



RECOMENDACIÓN NÚMERO 12/2023 QUEJA ZAM/412/2021

**DERECHOS VIOLADOS:
A LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD
PERSONAL Y JURÍDICA Y A LAS
BUENAS PRÁCTICAS DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**

Morelia, Michoacán, a 31 treinta y uno de octubre de 2023 dos mil veintitrés.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

**ELEMENTOS DE POLICÍA
MICHOACÁN, REGIÓN ZAMORA.**

**SECRETARIO DE SEGURIDAD
PÚBLICA DEL ESTADO DE
MICHOACÁN.**

(Autoridad coadyuvante para el cumplimiento de la recomendación, en cuanto superior jerárquico de los servidores públicos denunciados).

I. Esta Comisión Estatal de los Derechos humanos de Michoacán de Ocampo, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafos primero, segundo y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹; 96, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo²; 4º de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos

¹ Artículo 102.

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

² Artículo 96.- El Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia, establecerá el organismo de protección de los Derechos Humanos que ampara el orden jurídico mexicano, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial del Estado que violen estos derechos.



RECOMENDACIÓN 12/2023
ZAM/412/2021

Humanos de Michoacán de Ocampo³; y, 6, 7 y 8, primer párrafo, del Reglamento a la Ley de la Materia⁴, ha examinado las evidencias del expediente en estudio, relacionados con los actos violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de **XXXXXXXXXXXXXXXX**, sobre el Derecho a la Integridad y Seguridad Personales, en la vertiente de detención ilegal y uso excesivo de la fuerza física, atribuidos a elementos de Policía Michoacán, Región Zamora.

II. Ahora bien, es pertinente destacar, que en el presente asunto el Secretario de Seguridad Pública del Estado, no fue señalado como autoridad responsable, sin embargo, se le considera autoridad coadyuvante para el cumplimiento de la recomendación, en cuanto superior jerárquico de los servidores públicos denunciados, esto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24, fracciones VI, XI y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo⁵, donde se indica que a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, tiene como atribuciones, entre otras, la de combatir de manera enérgica y eficaz cualquier abuso o corrupción en la conducta policial y ejercer el mando y dirección del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como las corporaciones de

Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso del Estado, se denominará Comisión Estatal de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio.

3 Artículo 4. La Comisión tiene competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, con excepción de los asuntos sustantivos de organismos y autoridades electorales y jurisdiccionales, salvo cuando los actos u omisiones de estas autoridades constituyan, por sí mismos, violaciones a los Derechos Humanos.

4 Artículo 6. Todas las actuaciones que dentro de sus atribuciones realice la Comisión deberán estar apegadas a la normatividad, principios e interpretaciones constitucionales general y estatal, así como a los tratados, instrumentos y resoluciones internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano sea parte. De conformidad a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y no regresividad.

Artículo 7. Para los efectos del ejercicio de las funciones de la Comisión, se entenderá que los derechos humanos son el conjunto de facultades y prerrogativas inherentes a la persona humana, que le corresponden por su propia naturaleza y dignidad, indispensables para garantizar su pleno desarrollo dentro de la sociedad y el libre diseño y consecución de un proyecto de vida que valga la pena vivirse.

Artículo 8. El personal de la Comisión deberá regir sus actuaciones y prestar sus servicios conforme a los principios de buena fe, concentración, rapidez, legalidad, honradez, objetividad, imparcialidad, no revictimización, eficacia, eficiencia, transparencia, universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y no regresividad; a la luz de los imperativos garantistas que se desprenden del interés superior de los menores de edad, la perspectiva de género y, los enfoques de etnicidad, discapacidad, plena inclusión, diferencial y de derechos humanos. De igual forma, tendrán la obligación de optimizar al máximo los recursos, materiales, tecnológicos y presupuestales que le sean asignados, para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con el objetivo de lograr una cultura de respeto y protección al derecho humano a un medio ambiente sano bajo el principio de máxima precaución y debida diligencia.

⁵Artículo 24.- A la Secretaría de Seguridad Pública, le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

VI. Combatir de manera enérgica y eficaz cualquier abuso o corrupción en la conducta policial;

XI. Ejercer el mando y dirección del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como de las corporaciones de seguridad pública y de policía preventiva del Estado;

XII. Ejercer el mando y dirección de la Policía Auxiliar y demás Policías Complementarias del Estado, a través de las corporaciones correspondientes;



RECOMENDACIÓN 12/2023
ZAM/412/2021

seguridad pública y de policía preventiva del Estado, de la Policía Auxiliar y demás Policías Complementarias del Estado, a través de las corporaciones correspondientes, como a la que pertenecen los elementos policiales señalados como responsables de los hechos materia de la queja.

III. Con base en ello, a dicha Secretaría de Seguridad Pública, se le remite copia certificada de la presente recomendación, a fin de que tenga conocimiento de la misma y, para que dentro de sus atribuciones y como superior jerárquico de los elementos policiales responsables, coadyuve con este organismo, para el debido cumplimiento de los puntos recomendatorios.

V. Para una mejor identificación de los rubros comprendidos en esta recomendación, se elabora el índice siguiente:

Antecedentes	4
Considerandos.....	12
Competencia	12
Oportunidad	13
Consideraciones previas.....	14
Derechos Humanos Violados.....	15
Derecho a la Seguridad e Integridad personal y jurídica.....	15
Derecho a las buenas prácticas de la administración pública.....	15
Marco normativo relevante.....	15
Criterios Internacionales.....	15
Criterios Nacionales.....	18
Normas local.....	19
Estudio del caso.....	21
Recomendaciones.....	24
Puntos resolutivos.....	28



RECOMENDACIÓN 12/2023
ZAM/412/2021

Vistos los autos para resolver el expediente de queja **ZAM/412/2021**, por hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, relativos al Derecho a la Integridad y Seguridad Jurídica y Personal, consistentes en, no ser sujeto de detención ilegal, a no ser sometido a tratos crueles ni uso excesivo de la fuerza pública, cometidos en agravio de **XXXXXXXXXXXXXX**, atribuidos a **Elementos de la Policía Michoacán, Región Zamora, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo**; y,

ANTECEDENTES

1. El 07 siete de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el quejoso compareció ante la Visitaduría Regional de Zamora, a presentar queja, por actos señalados como violatorios de derechos humanos atribuidos a elementos de la Policía Michoacán, Región Zamora, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, donde adujo, sustancialmente, que aproximadamente a las 19:00 diecinueve horas del 03 tres del mes y año en cita, se encontraba por fuera de su domicilio particular, ubicado en calle **XXXXXXXXXX** número **XXX** de la colonia **XXXXXXXXXX** de esta ciudad de Zamora Michoacán, acompañado de diversos miembros de su familia, incluidas, su esposa e hijas; cuando pasó una patrulla con número 19-232 de la Policía Michoacán, con aproximadamente cinco elementos, y como a unos 15 quince o 20 veinte metros más adelante, vieron que a dos muchachos los tenían hincados a media calle a espaldas de la patrulla.

2. Que los elementos de la policía, al advertir que eran observados por el quejoso y sus familiares, uno de ellos les empezó a preguntar que qué veían, que se metieran a la casa, y sin hacer caso siguieron su convivio, enseguida, los policías a bordo de la patrulla, se pararon frente al domicilio del agraviado diciéndole: **"ahora sí tú que traes morro"**, lo cual dio origen a que se iniciara una discusión y que el elemento que iba de



RECOMENDACIÓN 12/2023
ZAM/412/2021

copiloto lo amenazara de muerte, al decirle que le podía dar un balazo, y una mujer policía que iba en la cabina, sacó medio cuerpo de la misma y le dio una cachetada y enseguida los policías se retiraron del lugar.

3. Como cinco minutos después, dice el quejoso, llegaron a su domicilio varias patrullas, bajando de una de ellas varios elementos y tiraron el fogón, detuvieron a un sobrino, en tanto que el resto de los uniformados se introdujeron al domicilio particular, arrojando gas lacrimógeno, agrediendo a varios familiares, a él, lo tiraron al piso, lo arrastraron y golpearon con un arma en las costillas, lo esposaron y lo subieron a la patrulla, donde también estaba su sobrino **XXXXXX**, y como su esposa estaba grabando, también la subieron a la patrulla; y en el transcurso a las oficinas de Seguridad Pública Municipal, los siguieron golpeando.

4. Siguió afirmando que, en el estacionamiento de dichas oficinas, lo siguieron golpeando y lo despojaron de su teléfono celular, cuando fue revisado por la Doctora, ésta les sugirió a los policías que llamara a una ambulancia para trasladarlo al área de urgencias del Instituto Mexicano del Seguro Social, donde una vez atendido se extendió un certificado médico de lesiones y la hoja de urgencias que entregaron a uno de los policías, momento en el que los dejaron en libertad.

5. A su queja adjuntó, entre otros documentos, copia simple de la primera hoja de la denuncia penal que presentó por los mismos hechos, ante el Agente del Ministerio Público Investigador de la Unidad de Atención Temprana de la Fiscalía Regional de Zamora, Michoacán, la ratificación a la misma, del reporte de ambulancias, del H. Cuerpo de Bomberos Voluntarios, Rescate y Salvamento de Michoacán, I.A.P., del triage y nota del servicio de urgencias del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivado de la atención médica brindada a **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por intoxicación etílica, policontundido, del certificado médico de lesiones



RECOMENDACIÓN 12/2023
ZAM/412/2021

expedido a las 23:00 veintitrés horas del 03 tres de octubre de 2021 dos mil veintiuno, donde se hizo constar que presentó, laceración de un centímetro entre ambas cejas, no sangrante, escoriación de tres centímetros en dorso izquierdo, laceración de un centímetro con costra hemática no sangrante, resto sin alteraciones en rodilla izquierda.

6. La visitaduría del conocimiento, en acuerdo de 08 ocho de octubre del mismo año, admitió a trámite la queja, solicitó informe al Comisario de Distrito en Zamora de la Policía Michoacán y al Secretario de Seguridad Pública del Estado; el cual rindieron Raúl Becerril López, Oscar Carbajal Medina, Omar Carrillo Hernández y Maricela López García, todos Elementos de la Policía Michoacán adscritos a la Comisaría del Distrito de Zamora, Michoacán, en donde negaron los hechos narrados en la queja.

7. Sin embargo, agregaron, medularmente, que el día, hora y lugar indicados por el quejoso, se encontraban revisando a una persona, cuando aquél se acercó a dichos agentes policiales y en forma agresiva les dijo, **"QUE LA POLICIA MICHOACAN Y LA POLICIA MUNICIPAL IBAN A VALER VERGA PORQUE YA IBA A ENTRAR SU GENTE, Y QUE ENTONCES SI SE VAN A IR A CHINGAR A SU MADRE Y ES MAS POR PENDEJOS HASTA LOS VOY A DESARMAR"**, además de encontrarse en estado de ebriedad, para enseguida correr a su domicilio donde se encontraban sus familiares; lugar al que los policías se acercaron con la finalidad de llamarle la atención, por lo que les había dicho y porque estaba ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública, así como alterando el orden público, de lo que incluso hay un video, del cual se aprecia que al acercarse al domicilio del agraviado fueron agredidos física y verbalmente, pues *el quejoso* **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, les dijo, *de una manera agresiva* "ERES UN SERVIDOR PUBLICO Y ESTAS PARA SERVIR AL PUEBLO Y POR EL PUEBLO COMES HE GRACIAS AL PUEBLO COMES, GRACIAS A MIS IMPUESTOS, GRACIAS A MIS IMPUESTOS TRAGAN", incluso con sus manos pretendió



RECOMENDACIÓN 12/2023
ZAM/412/2021

intimidarlos, en tanto que apreciaron que una persona del sexo masculino con gorra estaba ingiriendo bebidas embriagantes.

f @ t v d | CEDH Michoacán

8. También niegan, que hubieran golpeado al quejoso, así como que al trasladarlo al área de barandilla hicieran alguna parada, refiriendo que cuando pretendían subir al quejoso a la unidad policial, del domicilio del agraviado salió un tumulto de personas quienes pretendían someterlos, razón por la que pidieron apoyo a otros elementos y así, ante la reducción física de movimientos ingresaron a las unidades oficiales a los infractores, para trasladarlos a la barandilla, sin lesionarlos, ni desposeerlos de sus pertenencias, como dinero o celulares, porque incluso, afirman, en el área de barandilla, existen cámaras de seguridad, además, de que se llevó a cabo el registro de detención respecto de: **XXXXXXXXXXXXXXXXXX;**

XXXXXXXXXXXXXXXXXX; y, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX;**

agregaron, que en dicha área, el agraviado no fue certificado médicamente ni se le aplicó la prueba del alcoholímetro, porque una persona del sexo masculino que dijo ser elemento de la policía municipal quien no portaba uniforme, impidió que se le realizara, lo cual aparece grabado en los videos de la cámara del área de barandilla.

9. Aceptan como parcialmente cierto, el hecho de que al quejoso, se le trasladó en ambulancia, pero no, que se le hubieran acercado al paramédico, y que, en el certificado médico solamente se asentó que el quejoso manifestaba dolor, ofreciendo que en la etapa probatoria exhibirían copia del certificado médico aludido; lo anterior, en acuerdo de 20 veinte de octubre de 2021 dos mil veintiuno, se le hizo del conocimiento a la parte quejosa, en el cual además, se señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas (fojas 30 a 35).

10. En escrito de 30 treinta de octubre de 2021 dos mil veintiuno, los servidores públicos denunciados ofrecieron como pruebas: las documentales consistentes en, copia simple de seis



RECOMENDACIÓN 12/2023
ZAM/412/2021

fotografías, tres en donde aparece un elemento de policía, una de la nota médica de urgencias, cuyo texto es ilegible en su mayor parte; otra del reporte de ambulancias y una más, donde se aprecia la revisión practicada a una persona del sexo masculino apoyado en una patrulla de Policía Michoacán y por un elemento de esa corporación.

11. Las copias relacionadas con las fotografías del elemento de policía, se consideran elementos de prueba que no son susceptibles de acreditar alguno de los señalamientos expuestos en el informe de autoridad, dado que no arrojan evidencia alguna de los hechos que en su defensa vertieron, idéntico sentido corresponde al documento donde aparece un policía revisando a una persona del sexo masculino, dado que, no arroja elementos suficientes para considerar que esté relacionado con los hechos materia de la queja.

12. En lo relativo a la nota médica de urgencias, si bien, la misma resulta ilegible en su mayor parte, consta de autos, que el quejoso aportó copia del mismo documento, del cual se desprende con más claridad, que el 03 tres de octubre de 2021 dos mil veintiuno, a las 22:36 veintidós horas con treinta y seis minutos, fue atendido por intoxicación etílica y policontundido, donde se describieron como lesiones, las siguientes: laceración entre cejas de un centímetro no sangrantes, así como en dorso izquierdo de espalda de tres centímetros, miembro izquierdo con laceración de un centímetro, con costra hemática, policontundido; junto con dicho documento, el agraviado también acompañó el certificado médico de lesiones, suscrito por el médico de guardia de urgencias, coincidente con las lesiones descritas.

13. De igual forma, consta del reporte de ambulancias del H. Cuerpo de Bomberos Voluntarios Rescate y Salvamento de Michoacán, Institución de Asistencia Privada, que los paramédicos encargados del traslado del quejoso al Instituto Mexicano del Seguro Social, asentaron en el apartado de



RECOMENDACIÓN 12/2023
ZAM/412/2021

descripción de lesiones y/o enfermedad, lo siguiente: *Masculino con bastante dolor en tórax anterior, a la altura de la costilla “falsa” derecha. Posible fractura en la misma. Heridas abrasivas en húmero izquierdo, herida abrasiva en flanco lumbar derecho, abrasiones en ambas rótulas, se traslada para valoración.*

14. Medios de prueba que gozan de valor probatorio, a la luz de los artículos 367, fracción VIII, y 515 del Código de Procedimientos Civiles del Estado⁶, los que concatenados unos con otros, logran acreditar las lesiones que le fueron provocadas al quejoso, como lo expuso en su comparecencia ante la Visitaduría Regional del conocimiento, una vez detenido por los elementos policiales denunciados y subido a la patrulla donde fue trasladado a Seguridad Pública Municipal, fue golpeado por dichos oficiales, así como al bajarlo en el estacionamiento de esa oficina, pues continuaron golpeándolo en su integridad física; y, como consecuencia de ello, fue trasladado en ambulancia para su valoración al Instituto Mexicano del Seguro Social, en donde certificaron las lesiones referidas.

15. No obsta para llegar a dicha determinación, que los elementos de policía denunciados, con la finalidad de justificar su proceder, hayan aportado, entre otros elementos de prueba, una memoria de las denominadas *puerto de seriado universal* (USB), donde afirman, consta que el quejoso, antes de ser asegurado, los agredió verbalmente, y con las manos pretendió intimidarlos, lo que incluso reiteraron en la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, circunstancias que en modo alguno, los exime del deber que como servidores públicos les deriva con motivo de su función policial, tanto más, cuando se advierte que las lesiones fueron el resultado de los golpes que le

⁶ Artículo 367. La ley reconoce como medios de prueba los siguientes:
VIII. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;
Artículo 515. Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventila pueden las partes presentar fotografías, o copias fotostáticas.
Quedan comprendidas dentro del término fotografías, las cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas.



RECOMENDACIÓN 12/2023
ZAM/412/2021

propinaron una vez que se encontraba asegurado de las manos y a bordo de la patrulla, además de que, los oficiales superaban en número al quejoso, quien se encontraba en desventaja frente a ellos, por las razones ya apuntadas.

16. La parte quejosa, en escrito presentado el 12 doce de enero de 2022 dos mil veintidós, solicitó a la Visitaduría Regional, ordenara el estudio y/o examen psicológico, además de que contestó la vista que se le dio con el informe de autoridad, respecto de lo que, sustancialmente refirió, no eran ciertos los hechos expuestos en el mismo, y por el contrario reiteró, que si fue torturado.

17. En relación con lo anterior, el profesional en materia de psicología Héctor Herrera Lunar, adscrito a este organismo, emitió el dictamen correspondiente, del cual se desprenden entre otros datos, el planteamiento del problema, el motivo del estudio, así como los marcos jurídico y teórico, la metodología, ficha de identificación, examen del estado mental y observaciones generales durante la valoración del quejoso, su historia personal, clínica, psiquiátrica, antecedentes de uso y abuso de sustancias e impresión clínica; datos todos ellos que permitieron al profesional en materia de psicología, llegar a la conclusión de que, el agraviado **XXXXXXXXXXXXXXXX**, presenta concordancia entre los signos psicológicos y el informe del evento dañoso, consistente en trastorno por estrés post traumático, con motivo de los hechos materia de la queja, por lo que se le recomendó tratamiento integral sobre psicoterapia individual y atención psiquiátrica, con la finalidad de erradicar la totalidad del daño (fojas 88-91).

18. Probanza que cuenta con valor probatorio pleno, con base en lo dispuesto en los artículos 367, fracción IV, 451 y 452, del Código de Procedimientos Civiles del Estado⁷, de aplicación

⁷ Artículo 367. La ley reconoce como medios de prueba los siguientes: IV. Dictámenes periciales; Artículo 451. La prueba pericial tendrá lugar en los negocios relativos a alguna ciencia o arte y en los casos en que expresamente lo prevengan las leyes. Artículo 452. Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre que ha de oírse su juicio si la profesión o arte estuvieren legalmente reglamentados.



RECOMENDACIÓN 12/2023
ZAM/412/2021

supletoria a la ley de la materia, a la luz del precepto 184 de su Reglamento⁸, toda vez que fue realizado por un profesional en materia de psicología, y en la valoración realizada, tomó en consideración tanto los elementos metodológicos, teóricos, personales del quejoso, relacionados con el evento dañoso, es decir, con los hechos materia de la queja.

19. Por otro lado, mediante acuerdo de 08 ocho de febrero del año en curso, la visitaduría del conocimiento, ordenó girar oficio al Director de Carpetas de Investigación de la Fiscalía Región Zamora, solicitándole copia autenticada de la Carpeta de Investigación con Número único de Investigación **XXXXXXXXXXXXXX**, referente a la denuncia presentada por el quejoso **XXXXXXXXXXXXXX**, contra elementos de la Policía Michoacán; petición que fue atendida hasta el 17 de marzo del mismo año, por la Agente del Ministerio Público Adscrita a la Agencia de Atención Inmediata de la Fiscalía Regional de Zamora, Michoacán, quien remitió las constancias solicitadas, de las cuales se advierte que la referida carpeta fue archivada, pues se consideró, que no existían antecedentes o datos suficientes para el esclarecimiento de las líneas de investigación (fojas 136 a 194).

20. Documental que goza de valor demostrativo al tenor de los preceptos 367, fracción II, 424, fracción VII y 530, del Código de Procedimientos Civiles del Estado⁹, supletorio a la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, conforme al ya citado numeral 184 de su Reglamento¹⁰; con los cuales se llega a demostrar que el quejoso, después de los hechos materia de la queja y puesto en libertad, acudió ante

⁸ Artículo 184. En el trámite de la queja podrá aplicarse de manera supletoria las disposiciones normativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo, en todo lo que no contravenga lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán y el presente Reglamento.

⁹ Artículo 367. La ley reconoce como medios de prueba los siguientes: II. Instrumentos públicos y auténticos; Artículo 424. Son instrumentos públicos: VII. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;

Artículo 530. Los instrumentos públicos tendrán valor probatorio pleno, salvo el derecho de la contraparte de la oferente para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los originales que obren en los protocolos, legajos de escrituras privadas y archivos.

¹⁰ Artículo 184. En el trámite de la queja podrá aplicarse de manera supletoria las disposiciones normativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo, en todo lo que no contravenga lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán y el presente Reglamento.



RECOMENDACIÓN 12/2023
ZAM/412/2021

el Agente del Ministerio Público Investigador de la Unidad de Atención Temprana de la Fiscalía Regional de Zamora, Michoacán, a presentar y ratificar la denuncia correspondiente, y atinente a los mismos hechos que ocupan el estudio de este organismo y aportando las pruebas correspondientes, esto, con independencia de que la titular de la agencia del Ministerio Público determinara decretar el archivo provisional de la Carpeta de Investigación, por estimar que no existían datos suficientes que esclarezcan las líneas de investigación.

21. Lo que se considera así, porque ante este órgano defensor de derechos humanos, dicha documental sirve para corroborar que los hechos materia de esta queja, también fueron puestos a consideración de la autoridad competente para su investigación, por tanto, corroboran las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que adujo el quejoso, fue violentado en sus derechos humanos por los elementos de la Policía Michoacán, adscritos a la Comisaría de Distrito de Zamora, Michoacán.

22. Finalmente, la Visitaduría Regional, en proveído emitido el 28 veintiocho de marzo de 2023 dos mil veintitrés, decretó cerrado el periodo probatorio dentro de la queja, ordenándose poner a la vista del titular de la visitaduría, para emitir la resolución correspondiente.

23. Establecidos los antecedentes del caso, se procede a emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

Competencia.

24. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo



RECOMENDACIÓN 12/2023
ZAM/412/2021

dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto y 102, Apartado B, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹; 96, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo¹², así como los preceptos 4º, 13 fracción I, II, III y XXVI, 27 fracción IV, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos¹³ y relativos a su Reglamento.

¹¹ Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 102. Apartado B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

¹² Artículo 96. La protección y defensa de los Derechos Humanos es una función estatal que se realiza a través de un organismo constitucional autónomo, tanto presupuestal y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos. El Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia, establecerá el organismo de protección de los Derechos Humanos que ampara el orden jurídico mexicano, el 47 que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales o jurisdiccionales. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá un Presidente, que será elegido por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado. La Ley determinará los procedimientos para la presentación de las propuestas por el propio Congreso. Durará en su encargo cuatro años, podrá ser reelecto por una vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. La elección del Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se ajustará a un procedimiento de consulta pública, que deberá cumplir con el principio de máxima transparencia, en los términos y condiciones que determine la Ley. El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, presentará anualmente a los Poderes del Estado un informe de actividades. Al efecto, comparecerá ante el Congreso del Estado en los términos que disponga la Ley.

¹³ Artículo 1. La presente Ley es de interés y orden público, su observancia y aplicación es obligatoria en el Estado de Michoacán de Ocampo, tiene por objeto establecer la forma de integración, atribuciones, organización y competencia del organismo constitucional autónomo denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos. La Comisión tiene su sede y domicilio legal en la ciudad de Morelia, Michoacán.

Artículo 4. La Comisión tiene competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, con excepción de los asuntos sustantivos de organismos y autoridades electorales y jurisdiccionales, salvo cuando los actos u omisiones de estas autoridades constituyan, por sí mismos, violaciones a los Derechos Humanos.

Artículo 13. Son atribuciones de la Comisión: I. Conocer de oficio o a petición de parte, presuntas violaciones a los Derechos Humanos derivadas de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; II. Investigar, estudiar, analizar y determinar la existencia de violación a los Derechos Humanos por actos u omisiones de los servidores públicos estatales o municipales, para lo cual la Comisión podrá solicitar la información que juzgue conveniente y practicar visitas e inspecciones en dependencias públicas; III. Admitir o desechar en su caso, las quejas que le presenten respecto de presuntas violaciones a los Derechos Humanos, causadas por actos u omisiones de servidores públicos estatales o municipales o bien iniciarlas de oficio.

Artículo 27. El Presidente de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones: I. Ejercer la representación legal y jurídica de la Comisión; IV. Aprobar las recomendaciones, acuerdos e informes especiales, y hacer públicos los que la Ley determine.



RECOMENDACIÓN 12/2023
ZAM/412/2021

Oportunidad

25. La queja fue promovida dentro del plazo de un año que prevé el artículo 87, de la Ley de Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán¹⁴, si se toma en consideración que, la comparecencia del quejoso ante la Visitaduría Regional del conocimiento fue el 07 siete de octubre de 2021 dos mil veintiuno, y los hechos ocurrieron el 03 tres del mismo mes y año, por consiguiente, queda actualizado el supuesto de oportunidad indicado.

Consideraciones previas de esta recomendación.

26. Esta Comisión Estatal, tiene el deber *per se* (por sí mismo), de velar porque los puntos de recomendación que sean emitidos, como parte de la reparación integran del daño causada por las violaciones acreditadas, resulten aceptables para los fines de este organismo defensor de los Derechos Humanos, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 128, 130, 131 y 132¹⁵, de la ley de la materia, así como, la fracción IV, del numeral 207 de su Reglamento¹⁶, debe hacer del conocimiento de las autoridades

¹⁴ Artículo 87. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que se hubiere iniciado la ejecución del hecho que el quejoso estime violatorio o de que este último hubiese tenido conocimiento del mismo. En casos excepcionales y tratándose de violaciones graves a los Derechos Humanos, la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

¹⁵ Artículo 128. La Comisión deberá hacer del conocimiento de las autoridades competentes los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos, durante o con motivo de las investigaciones que realiza dicha Comisión, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas o penales que deban imponerse. La autoridad deberá informar a la Comisión sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas.

Artículo 130. Las autoridades o los servidores públicos son responsables por los actos u omisiones en que incurran con motivo de los procedimientos seguidos ante la Comisión, así como por el incumplimiento de las recomendaciones aceptadas, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 131. Cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de los servidores públicos que deban intervenir o colaborar en los procedimientos de la Comisión o en el cumplimiento de las recomendaciones aceptadas o no aceptadas, la Comisión puede formular informes denunciándolos ante las autoridades competentes, según lo amerite el asunto de que se trate.

Artículo 132. La Comisión debe hacer del conocimiento de los superiores jerárquicos de la autoridad responsable, los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos, durante los procedimientos, así como en el cumplimiento o incumplimiento de las recomendaciones, para efecto de que se determine lo que conforme a derecho proceda. El superior jerárquico está obligado a informar a la Comisión sobre las medidas o sanciones disciplinarias que, en su caso, sean impuestas al servidor público responsable.

¹⁶ Artículo 207. Los textos de las recomendaciones contendrán como mínimo los siguientes elementos:

IV. Las recomendaciones específicas, entendidas como las acciones solicitadas a la autoridad para que repare de forma integral el daño causado por la violación a los derechos humanos declarada, privilegiando en todo momento aquellas que garanticen la restitución in integrum, es decir, el restablecimiento de la situación que prevalecía anterior a la violación y de no ser ello posibles, el dictado de una serie de medidas que, además de garantizar el pleno goce del derecho conculcado, reparen de forma integral las consecuencias producidas por la infracciones, tales como las medidas de no repetición con enfoque transformador que tengan el potencial de prevenir razonablemente la reiteración de la violación, y en su caso, instruya el procedimiento que permita sancionar a los responsables. La reparación integral del daño deberá comprender las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y las garantías de no repetición con un enfoque transformativo, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral, simbólica y estructural, tomando especialmente en cuenta para su diseño y dictado las manifestaciones de la o las personas víctimas directas e indirectas en torno a las formas en que se sentirían satisfechas y plenamente reparadas, ello con la finalidad de hacer plenamente efectivos los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a las garantías de no repetición. Cada una de estas medidas será implementada a favor de las víctimas directas e indirectas, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación a sus derechos humanos y libertades fundamentales.



RECOMENDACIÓN 12/2023
ZAM/412/2021

competentes, de los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos, durante o con motivo de las investigaciones que se realizan, por ser responsables de los mismos y para efecto de la aplicación de las sanciones administrativas o penales que llegaran a imponerse, así como por el incumplimiento de las recomendaciones aceptadas, incluso, cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento para ello, por parte de los servidores públicos que deban intervenir o colaborar en los procedimientos

Derechos Humanos Violados.

Derecho a la Seguridad e Integridad personal y jurídica y Derecho a las buenas prácticas de la administración pública.

28. De conformidad con lo mandado por el artículo 6º del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo¹⁷, todas las actuaciones de este organismo, deben estar apegadas a la normatividad, principios e interpretaciones constitucionales general y estatal, así como a los tratados, instrumentos y resoluciones internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y no regresividad.

Marco normativo relevante:

Criterios internacionales.

27. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia dictada en el caso Roche Azaña y otros vs Nicaragua, determinó que el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales, debe estar definido por la excepcionalidad,

¹⁷ Artículo 6. Todas las actuaciones que dentro de sus atribuciones realice la Comisión deberán estar apegadas a la normatividad, principios e interpretaciones constitucionales general y estatal, así como a los tratados, instrumentos y resoluciones internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano sea parte. De conformidad a los principios de universalidad, y no interdependencia, indivisibilidad, progresividad y no regresividad.



RECOMENDACIÓN 12/2023
ZAM/412/2021

planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades; en tanto que, sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción, cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control y, en su caso, cuando resulte imperioso el uso de la fuerza, ésta debe realizarse en armonía con los principios de legalidad, finalidad legítima, absoluta necesidad y proporcionalidad.

29. Para ello explica a la legalidad, como el uso excepcional de la fuerza, el cual debe estar formulado por ley y debe existir un marco regulatorio para su utilización; que la finalidad legítima, atiende a que el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo; en cuanto a la absoluta necesidad, debe verificarse si existen otros medios disponibles menos lesivos para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que se pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso y, en un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego; y, la proporcionalidad se refiere a que, el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido, lo cual implica un equilibrio entre la situación a la que se enfrenta el funcionario y su respuesta, considerando el daño potencial que podría ser ocasionado. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y, con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda.

30. Así, para determinar la proporcionalidad del uso de la fuerza, debe evaluarse la gravedad de la situación que enfrenta el funcionario, considerando, entre otras circunstancias: la intensidad y peligrosidad de la amenaza; la forma de proceder del individuo; las condiciones del entorno, y los medios de los que disponga el funcionario para abordar una situación específica¹⁸.

¹⁸ Caso Roche Azaña y otros Vs. Nicaragua, sentencia de 3 de junio de 2020, párrafo 53. Visible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_403_esp.pdf.



RECOMENDACIÓN 12/2023
ZAM/412/2021

31. De igual forma, la Corte Interamericana, en el caso Cabrera García y Montiel Flores¹⁹, ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida, constituye un atentado a la dignidad humana en violación al artículo 5º de la Convención Americana señaló, considerando que el Estado es responsable, en su condición de garante de la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia, por lo que, siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación, al existir la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, por lo que en dicho supuesto, recae en el mismo Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

32. En congruencia con ello, tenemos que en los artículos 1º y 2o, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁰, se prevé que los Estados Parte, como es el caso de México, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en la citada convención, para ello deben adoptar disposiciones de derecho interno que garanticen, mediante disposiciones legislativas o de otro carácter, su libre y pleno ejercicio a toda persona (todo ser humano) sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma,

¹⁹ Caso Cabrera García y Montiel Flores, sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafos 133 y 134. Visible en: [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/1\[1\].pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/1[1].pdf).

²⁰ Artículo 1º. Obligación de respetar los derechos.

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

1. Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.



RECOMENDACIÓN 12/2023
ZAM/412/2021

religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

33. Así mismo, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 5° párrafos 1 y 2 de la misma convención²¹, toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

34. Aunado a que, el mismo ordenamiento en su artículo 7²², en lo que interesa dispone, que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales; nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas; nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Criterios Nacionales.

35. Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos²³, ha establecido que la dignidad humana implica el valor inherente al ser humano por ser un ente racional, lo que se traduce en el derecho que las personas tienen a ser valoradas como sujeto individual y social, con sus características y condiciones personales, pero en igualdad de circunstancias; de

21 Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

22 Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella,

²³ Recomendación 19/2023, dictada el 31 de enero de 2023, sobre el caso de violaciones a derechos humanos al trato digno, a la integridad y seguridad personal, por uso excesivo de la fuerza que derivó en tratos crueles, inhumanos y degradantes, a la seguridad jurídica, entre otros, párrafos 41, 42 y 43. Visible en: file:///C:/Users/Usuario/Downloads/REC_2023_019.pdf.



RECOMENDACIÓN 12/2023
ZAM/412/2021

manera que, la dignidad de una persona es el soporte de sus derechos humanos, los que son inmutables, inherentes e inalienables y por lo mismo inviolables, en este sentido son contrarios a la dignidad, los tratos indignos, vejatorios, humillantes y ofensivos, así como la desigualdad.

36. De igual forma ha sostenido, que el derecho a la integridad personal es aquel que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero; en tanto que, una de las finalidades fundamentales del Estado de Derecho consiste en la protección de la persona humana contra cualquier atentado a su integridad física, psíquica y moral, de ahí que, el derecho a la integridad personal protege a su titular frente a toda forma de agresión o afectación en su cuerpo (dimensión física), mente e intelecto (dimensión psíquica), así como en su dignidad, valores y aspiraciones (dimensión moral), que le cause dolores, sufrimientos o daños a su salud, ya sea que éstos dejen huella temporal o permanente, con motivo de la injerencia dolosa o culposa de un tercero.

37. Por su parte, el precepto 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁴, en lo que interesa señala que, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, salvo mandamiento emitido por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

38. En relación con ello, el artículo 21, párrafo noveno²⁵, de la citada ley fundamental, precisa como fines de la seguridad

²⁴ Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

²⁵ Artículo 21, párrafo noveno. La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.



RECOMENDACIÓN 12/2023
ZAM/412/2021

pública, el salvaguardar, entre otras, la libertad y la integridad de las personas, contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social; también comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como, la sanción de las infracciones administrativas, en las respectivas competencias, cuya actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Norma local.

39. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, adoptado, en resolución 34/169, de 17 diecisiete de diciembre del 1979 mil novecientos setenta y nueve, por la Organización de las Naciones Unidas, reconoce en sus artículos 2 y 3, incisión a) y b)²⁶, prevén, que los funcionarios encargado de hacer cumplir la ley, respetarán y protegerán la dignidad humana, así como, defenderán los derechos humanos de todas las personas y solo podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

40. En el mismo sentido, se hace pronunciamiento en la primer parte del artículo 2, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, y en igual apartado, pero del numeral 4²⁷, se determina, que las instituciones de Seguridad Pública, serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y, en su numeral 16, fracción IX²⁸, se prevé, como atribución del Secretario de Seguridad Pública, el de fomentar entre el personal,

²⁶Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

²⁷ Artículo 2. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

²⁷ Artículo 4. Las instituciones de Seguridad Pública desde su más alto mando, serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá, además, por los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

²⁸ Artículo 16. El Secretario de Seguridad Pública tendrá las atribuciones siguientes: IX. Fomentar entre el personal de las instituciones de Seguridad Pública, el respeto a los derechos humanos y ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de constitucionalidad, legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.



RECOMENDACIÓN 12/2023
ZAM/412/2021

el respeto a los derechos humanos y ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de constitucionalidad, legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

41. También resulta relevante invocar, en el caso concreto, el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo para Detención, Búsqueda, Uso De La Fuerza, alto de Tránsito, Control de Multitudes y Restablecimiento del Orden, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, número 63, Tomo CLXVII, Octava Sección, del 03 tres de julio de 2017 dos mil diecisiete, reformado mediante el diverso Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, número 602, Tomo CLXXVII, Séptima Sección, de 28 veintiocho de abril de 2021 dos mil veintiuno, donde se puntualiza, en su artículo tercero, fracciones I, II y IV²⁹, que la Policía del Estado, para ejecutar las acciones de detención y uso de fuerza, entre otros, deben respetar los derechos humanos y, en su caso, utilizar candados de mano, y deben abstenerse de infringir, instigar o tolerar actos de intimidación, discriminación, tortura y en general, cualquier trato cruel, inhumano o degradante, hacia el presunto responsable.

Estudio del caso

42. XXXXXXXXXXXXXXXX formuló su queja ante la Visitaduría Regional de Zamora, en términos del acta levantada el 07 siete de octubre de 2021 dos mil veintiuno (fojas 1 a 9), en donde, sustancialmente refirió, que los elementos de policía denunciados, lo detuvieron injustificadamente e hicieron uso excesivo de la fuerza en su persona, provocándole diversas

²⁹ Tercero: Al ejecutar las acciones para la detención, búsqueda, Uso de la Fuerza, alto de tránsito y control de multitudes, la policía deberá: I. Respetar los derechos humanos, con apego a la normatividad aplicable del uso de la fuerza pública; II. Utilizar candados de mano, conforme a lo dispuesto en la normatividad IV. Abstenerse de infringir, instigar o tolerar actos de intimidación, discriminación, tortura y en general cualquier trato cruel, inhumano o degradante, hacia el presunto responsable.

Quinto. En los casos que para la detención y retención de presuntos infractores y probables responsables, búsqueda y alto de tránsito de personas y vehículos; se requiera el uso de la fuerza, se deberá aplicar lo dispuesto en este Protocolo, observando los principios siguientes: I. Legalidad; II. Racionalidad; III. Necesidad; IV. Oportunidad; V. Proporcionalidad; VI. Presunción de inocencia; y, VII. No autoincriminación.



RECOMENDACIÓN 12/2023
ZAM/412/2021

lesiones en su corporeidad física, despojándolo de diversas pertenencias personales; señalamientos que negaron los servidores públicos denunciados, argumentando que el uso de la fuerza fue necesario, por la conducta agresiva asumida por el agraviado.

43. Sin embargo, de los medios de prueba aportados al expediente y ya valorados en párrafos precedentes, como lo son, el certificado médico de lesiones y la nota médica de urgencias, ambos extendidos por el personal médico del Instituto Mexicano del Seguro Social, que valoraron al quejoso, cuando fue llevado por la ambulancia del Cuerpo de Bomberos, cuyos paramédicos, también hicieron constar en el reporte de ambulancias las lesiones que presentaba el aquí agraviado, en su integridad física; alteraciones en la salud que se considera fueron producidas por los golpes que los elementos de policía denunciado, le propinaron cuando era trasladado a las instalaciones de Seguridad Pública Municipal y cuando incluso, se encontraba con los aros de seguridad puestos.

44. Lo que no puede considerarse de otro modo, si se toma en cuenta, que a dichas probanzas se les obsequió valor demostrativo pleno en lo individual y en su conjunto, pues entrelazadas logran demostrar los hechos denunciados, tanto más, cuando unidas al resultado del dictamen pericial en materia de psicología, emitido por perito en esa materia adscrito a este organismo, donde determinó los daños psicológicos producidos en la persona del quejoso, como consecuencia del evento dañoso a que fue sometido, esto es, a los golpes y malos tratos que recibió por los elementos policiales denunciados, una vez que fue detenido el día de los hechos.

45. Así como, colegido con la copia certificada de las constancias de la Carpeta de Investigación que dio inicio con la denuncia presentada por el quejoso, con motivo de los mismos hechos que son aquí materia de la queja, de ahí que, los elementos



RECOMENDACIÓN 12/2023
ZAM/412/2021

probatorios analizados y ya valorados, en su conjunto conllevan a tener por acreditadas las violaciones a los derechos humanos

en perjuicio del agraviado **XXXXXXXXXXXXXXXX**, y atribuidos a los elementos de la Policía Michoacán, adscritos a la Comisaría de Distrito de Zamora, Michoacán, consistentes en, la detención ilegal, el uso excesivo de la fuerza pública y malos tratos; mayormente, cuando los elementos de policía denunciados, no lograron probar los señalamientos que vertieron en su defensa, al rendir el informe de autoridad que les fue solicitado.

46. Por tanto, es evidente que en el caso, este organismo, tomando como base el marco normativo sustentado en criterios internacionales, nacionales y locales aplicables, los servidores públicos denunciados, no acreditaron la legalidad, finalidad legítima ni la proporcionalidad del uso de la fuerza física en la persona del quejoso al ser detenido, mucho menos resulta justificable, las lesiones que le fueron producidas en su integridad física, ocasionadas por los golpes que le propinaron desde el momento de su detención y en el trayecto al área de aseguramiento e incluso, dentro de la misma; acciones que incuestionablemente son violatorias de los derechos humanos en agravio de **XXXXXXXXXXXXXXXX**.

47. En razón de todo lo expuesto, este organismo, con base en sus atribuciones, y con fundamento en lo previsto en el artículo 207 del Reglamento de la Ley que la rige³⁰, **emite esta**

³⁰Artículo 207. Los textos de las recomendaciones contendrán como mínimo los siguientes elementos: I. El señalamiento expreso de que la recomendación constituye, en sí misma, una forma de reparación, reivindicación y satisfacción moral para la víctima directa e indirecta; II. Antecedentes de la recomendación; III. Considerandos, en los cuales se deberán precisar los fundamentos de derecho o disposiciones normativas en que se funde la recomendación y las motivaciones que le den sustento jurídico a los puntos recomendatorios, así como los derechos humanos y las libertades fundamentales que se consideren violados, los hechos materia de la queja y, de ser relevante para el caso concreto, el contexto en que estos se suscitaron, las pruebas allegadas por cada una de las partes interesadas, así como, de ser el caso, las diligencias oficiosamente por la Comisión para mejor proveer, su valoración, primero en lo individual y luego en su conjunto, y su relación con los hechos que se consideren probados, así como fijar de forma clara el reconocimiento del estatus de víctima, el incumplimiento por parte de las autoridades declaradas como responsables de sus obligaciones en materia de derechos humanos, su grado de responsabilidad y los daños causados a la víctima; y, IV. Las recomendaciones específicas, entendidas como las acciones solicitadas a la autoridad para que repare de forma integral el daño causado por la violación a los derechos humanos declarada, privilegiando en todo momento aquellas que garanticen *la restitutio in integrum*, es decir, el restablecimiento de la situación que prevalecía anterior a la violación y de no ser ello posibles, el dictado de una serie de medidas que, además de garantizar el pleno goce del derecho conculcado, reparen de forma integral las consecuencias producidas por la infracciones, tales como las medidas de no repetición con enfoque transformador que tengan el potencial de prevenir razonablemente la reiteración de la violación, y en su caso, instruya el procedimiento que permita sancionar a los responsables. La reparación integral del daño deberá comprender las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y las garantías de no repetición con un enfoque transformativo, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral, simbólica y estructural, tomando especialmente en cuenta para su diseño y dictado las manifestaciones de la o las personas víctimas directas e indirectas en torno a las formas en que se sentirían satisfactoria y plenamente reparadas, ello con la finalidad de hacer plenamente efectivos los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación



RECOMENDACIÓN 12/2023
ZAM/412/2021

recomendación específica, entendida como las acciones solicitadas a la autoridad para que repare de forma integral el daño causado por la violación a los derechos humanos declarada, privilegiando en todo momento aquellas que garanticen la *restitutio in integrum*, esto es, el restablecimiento de la situación que prevalecía anterior a la violación y de no ser posible, el dictado de una serie de medidas que, además de garantizar el pleno goce del derecho conculcado, reparen de forma integral las consecuencias producidas por las infracciones, tales como, las medidas de no repetición con enfoque transformador con el potencial de prevenir razonablemente la reiteración de la violación y, en su caso, se instruya el procedimiento que permita sancionar a los responsables.

48. De igual forma, la reparación integral del daño debe comprender las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y las garantías de no repetición con un enfoque, como ya se dijo, transformativo, tomando especialmente en cuenta, las manifestaciones de las víctimas, con la finalidad de hacer plenamente efectivos sus derechos, teniendo en cuenta también, la gravedad y magnitud de la violación a sus derechos humanos y como esta recomendación constituye, por sí misma, una forma de reparación integral del daño al quejoso.

49. En esas condiciones se dispone que, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, en cuanto autoridad coadyuvante proceda a:

Recomendaciones.

a) Atendiendo a las leyes y reglamentos que rigen a los servidores públicos de esa Secretaría de Seguridad Pública, determinará, si es procedente, la sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario que corresponda

integral y a las garantías de no repetición. Cada una de estas medidas será implementada a favor de las víctimas directas e indirectas, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación a sus derechos humanos y libertades fundamentales.



RECOMENDACIÓN 12/2023
ZAM/412/2021

a los elementos de esa corporación y que responden a los nombres de Raúl Becerril López, Oscar Carbajal Medina, Omar Carrillo Hernández y Maricela López García, adscritos a la Comisaría del Distrito de Zamora, Michoacán, por los actos de violación a los derechos humanos cometidos en perjuicio del quejoso, considerando para ello, que el régimen disciplinario se ajustará además, a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Estatal, y demás ordenamientos legales aplicables, y comprenderá los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.

b) Con base en los ordenamientos internacionales, nacionales, locales y municipales que rigen a la corporación policial coadyuvante, ponderará la necesidad de llevar a cabo la implementación de los programas de capacitación necesarios para fomentar, evaluar y diagnosticar, los conocimientos de su personal, con perspectiva en derechos humanos, a fin de que, los elementos de la misma, especialmente, los encargados de llevar a cabo detenciones, entre otros, se desempeñen con estricto apego a los principios de constitucionalidad, legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como, con respeto a los derechos humanos.

c) Procurar la gestión de los recursos que le permitan dotar a los elementos adscritos a dicha Secretaría de Seguridad Pública del Estado, del equipo táctico que les permita grabar el momento en que lleven a cabo detenciones y aseguramientos de personas a quienes se les atribuya una falta administrativa, un delito o se consideren presuntos responsables de su comisión, esto, por la propia seguridad personal de los elementos de dicha corporación y, como garantía del respeto al derecho humano de los ciudadanos que sean sujetos de detención policial.



RECOMENDACIÓN 12/2023
ZAM/412/2021

d) Como medida adicional, se recomienda a la mencionada secretaría como autoridad coadyuvante, emita comunicado o circular con efectos inmediatos, dirigida a elementos adscritos a dicha corporación, encargados de la vigilancia y seguridad ciudadana, para que todo acto de requerimiento, uso de la fuerza, detención legal, aseguramiento y resguardo de cualquier persona, se lleve a cabo atendiendo a los criterios establecidos en los protocolos de actuación policial aplicables, así como, con respeto a los derechos humanos, con la finalidad de respetar la libertad personal, así como, preservar en todo momento la integridad física del ciudadano, esto en atención irrestricta de los principios de constitucionalidad, legalidad, eficacia, profesionalismo y honradez, señalados en el cuerpo de esta resolución.

Hecho lo anterior, deberán remitirse a esta comisión, las constancias que acrediten su cumplimiento.

50. Con base en lo expuesto, y en lo determinado por los artículos 114³¹, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, y 208 de su reglamento³², esta recomendación será pública, y se divulgará de manera íntegra o en forma de síntesis en la página web institucional de esta Comisión Estatal, en la inteligencia de que, no tiene carácter vinculatorio o imperativo, empero, una vez recibida, la autoridad responsable, deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si la acepta o no.

51. De aceptarla, acreditará dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma.

³¹ Artículo 114. La recomendación será pública y no tendrá carácter vinculatorio o imperativo, ni podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los que se haya presentado la queja. Una vez recibida por el servidor público de que se trate, deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación.

En su caso, deberá acreditar dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo requiera.

En el caso en que la recomendación vaya dirigida a un servidor público del Poder Ejecutivo del Estado, también deberá realizarse la notificación a la Secretaría de Gobierno, a través de la Unidad de Derechos Humanos, para su seguimiento.

³² Artículo 208. Las recomendaciones se publicarán de manera íntegra o en forma de síntesis en la página web institucional de la Comisión. Aquellas que declaren una violación grave a derechos humanos o que refieran a un asunto de interés público relevante, deberán publicarse en su integralidad en la página web institucional de la Comisión, así como difundirse prolíficamente en las redes sociales del organismo y de ser posible, en los medios masivos de comunicación de mayor alcance o de más audiencia en la entidad.



RECOMENDACIÓN 12/2023
ZAM/412/2021

52. Tomando en consideración, lo señalado por el artículo 206 del Reglamento de la ley de la materia³³, en el sentido de que, la aceptación de la misma implica el reconocimiento de la calidad de víctimas, es por lo que, este organismo deberá remitir copia certificada de la misma a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán de Ocampo, para que, conforme a sus facultades legales, proceda al registro del quejoso, como víctima de violaciones de derechos humanos y garantice, en su caso, el derecho a la reparación integral del daño y todos los demás derechos que el estatus de víctima confiere; sirve de apoyo en lo sustancial, la tesis intitulada MEDIDAS DE COMPENSACIÓN PARA LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. SU ALCANCE COMO MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO³⁴; y, de no aceptarse, se proceda en los términos previstos, de la última parte del segundo párrafo del mismo numeral invocado.

53. En términos de los numerales 190, 191, 192, 209³⁵ y relativos del citado reglamento, **notifíquese a las partes**, dentro de los

³³ Artículo 206. Las recomendaciones aceptadas implican el reconocimiento de la calidad de víctima en términos de lo que establece la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que la Comisión deberá remitir las recomendaciones a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán, para que proceda al registro de la o las personas declaradas víctimas de violaciones de derechos humanos y garantice, en cada caso concreto el derecho a la reparación integral del daño y todos los demás derechos que el estatus de víctima confiere.

La Comisión deberá remitir las recomendaciones a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán, para que proceda al registro de la o las personas declaradas víctimas de violaciones de derechos humanos y garantice, en cada caso concreto el derecho a la reparación integral del daño y todos los demás derechos que el estatus de víctima confiere.

De igual forma, la Comisión tendrá la obligación de remitir a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán las recomendaciones no aceptadas por la autoridad responsable, para solicitar de esta el reconocimiento de la calidad o estatus de víctima, en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo. En caso de que esta no le reconozca la calidad de víctima a la o las personas incluidas en la recomendación, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán deberá solicitar por escrito su reconsideración.

³⁴ MEDIDAS DE COMPENSACIÓN PARA LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. SU ALCANCE COMO MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución que determina las medidas de reparación integral del daño, entre otras, la de compensación prevista en el artículo 64 de la Ley General de Víctimas, que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas otorgó por violaciones a derechos humanos. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas debe partir de la premisa de que la compensación es una medida complementaria de la reparación integral consistente en el pago de una cantidad en dinero y/o entrega de bienes o prestación de servicios a las víctimas de una violación de derechos humanos, con recursos del Estado, de modo que se alcancen a satisfacer las pérdidas tanto materiales como inmateriales sufridas como consecuencia del hecho ilícito. Justificación: Lo anterior, pues la finalidad última de la reparación integral del daño es lograr la re dignificación y rehabilitación auténtica de las víctimas, sin que ello pueda representar su enriquecimiento o empobrecimiento, ni el de sus sucesores. Amparo en revisión 1133/2019. 1 de julio de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente, y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebollo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Pablo Francisco Muñoz Díaz y Fernando Sosa Pastrana. Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2020 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

³⁵ Artículo 190. Las notificaciones y citaciones se verificarán dentro de los dos días siguientes de aquél en el que se dicten las resoluciones que las prevengan, siempre que quien lo ordene no disponga otra cosa. Se sancionará a los infractores de este artículo conforme a la Ley y al presente Reglamento. La resolución en que se mande hacer una notificación o citación expresará la materia u objeto de la diligencia y los nombres de las personas con quienes deba practicarse. Todos los quejosos en el primer escrito que presenten, en su comparecencia ante la persona orientadora o visitadora con quienes acuda a presentar una queja de forma oral, o de forma telefónica o remota, deben señalar domicilio en el lugar en que este ubicada la Comisión o cualquiera de sus oficinas en el Estado, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Cuando la persona quejosa no señale domicilio para recibir notificaciones, éstas, aun las que deban hacerse personalmente, se harán en los términos del artículo 191, fracción III. Mientras la persona quejosa no haga nueva designación del domicilio en que han de



RECOMENDACIÓN 12/2023
ZAM/412/2021

siguientes cinco días hábiles a partir de aquél en que lo suscriba la Presidencia.

54. Del mismo modo, este organismo, a la luz del precepto 117³⁶, de la ley de materia, **notificará** a la parte quejosa, la aceptación o no de la recomendación; además, este organismo debe comprobar que se cumplió con la presente recomendación, realizando las diligencias necesarias, de oficio o a petición de parte.

55. Por tanto, este organismo defensor de los Derechos Humanos, emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

Decide:

1. Aceptar la competencia para conocer y resolver del presente asunto.

Declara:

2. Acreditados actos violatorios de derechos humanos materia de la queja, cometidos en perjuicio de **XXXXXXXXXXXXXXXX**, por parte de los elementos de Policía Michoacán Raúl Becerril López, Oscar Carbajal Medina, Omar Carrillo Hernández y Maricela López García, Elementos de la Policía Michoacán, adscritos a la Comisaría del Distrito de Zamora, Michoacán, de la

hacerse las notificaciones personales, seguirán haciéndose en la que para ello hubiere señalado. Artículo 191. Las notificaciones serán: I. Personales; II. Por Oficio; III. Por lista o Estrados (físicos y/o electrónicos); y, IV. Por medios electrónicos, telefónicos, remotos o que se utilicen por las tecnologías de la información.

Artículo 192. Las notificaciones personales deberán realizarse: En el domicilio designado al efecto, en la persona misma del que deba ser notificado, previo cercioramiento de su identidad y domicilio; no encontrándolo el notificador y cerciorado de que es el domicilio del notificado y está en la población, le dejará citatorio para hora fija hábil del día siguiente, si al acudir de nuevo al día siguiente no lo encontrase a la hora establecida se practicará la notificación por instructivo, en el que se expresará la determinación que se notifique, la fecha y hora en que se deje y el nombre de la persona que lo reciba. El instructivo, lo mismo que el citatorio, se entregaran a cualquiera de los parientes o domésticos del notificado o con la persona adulta que se encuentre en el domicilio y si se negaren a recibirlos o esté se hallare cerrado, el citatorio y el instructivo se fijarán en la puerta de la misma; de todo lo cual se asentará razón en la diligencia. Si se trata de notificar la ampliación del informe de la autoridad señalada como responsable, se entregarán además copias de traslado. Si no se hubiere hecho cualquiera de los dos señalamientos anteriores, la notificación se hará por medio de lista.

Artículo 117. La Comisión notificará personalmente al quejoso, la recomendación emitida y la aceptación o no de la misma, o en su caso, el acuerdo de no violación de los Derechos Humanos.

Corresponde a la Comisión comprobar que se cumplió con la recomendación, realizando las diligencias necesarias, de oficio o a petición de parte.

³⁶ Artículo 117. Artículo 117. La Comisión notificará personalmente al quejoso, la recomendación emitida y la aceptación o no de la misma, o en su caso, el acuerdo de no violación de los Derechos Humanos. Corresponde a la Comisión comprobar que se cumplió con la recomendación, realizando las diligencias necesarias, de oficio o a petición de parte.



RECOMENDACIÓN 12/2023
ZAM/412/2021

Secretaría de Seguridad Pública del Estado, dependencia ésta que tiene el carácter de autoridad coadyuvante.

Dispone:

3. Esta recomendación, constituye por sí misma una forma de reparación, por lo que, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, en cuanto autoridad coadyuvante en el cumplimiento de la presente, se le recomienda que:

a) Atendiendo a las leyes y reglamentos que rigen a los servidores públicos de esa Secretaría de Seguridad Pública, determinará, si es procedente, la sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario que corresponda a los elementos de esa corporación y que responden a los nombres de Raúl Becerril López, Oscar Carbajal Medina, Omar Carrillo Hernández y Maricela López García, adscritos a la Comisaría del Distrito de Zamora, Michoacán, por los actos de violación a los derechos humanos cometidos en perjuicio del quejoso, considerando para ello, que el régimen disciplinario se ajustará además, a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Estatal, y demás ordenamientos legales aplicables, y comprenderá los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.

b) Con base en los ordenamientos internacionales, nacionales, locales y municipales que rigen a la corporación policial coadyuvante, ponderará la necesidad de llevar a cabo la implementación de los programas de capacitación necesarios para fomentar, evaluar y diagnosticar, los conocimientos de su personal, con perspectiva en derechos humanos, a fin de que, los elementos de la misma, especialmente, los encargados de llevar a cabo detenciones, entre otros, se desempeñen con estricto apego a los principios de constitucionalidad, legalidad, eficiencia,



RECOMENDACIÓN 12/2023
ZAM/412/2021

profesionalismo y honradez, así como, con respeto a los derechos humanos.

c) Procurar la gestión de los recursos que le permitan dotar a los elementos adscritos a dicha Secretaría de Seguridad Pública del Estado, del equipo táctico que les permita grabar el momento en que lleven a cabo detenciones y aseguramientos de personas a quienes se les atribuya una falta administrativa, un delito o se consideren presuntos responsables de su comisión, esto, por la propia seguridad personal de los elementos de dicha corporación y, como garantía del respeto al derecho humano de los ciudadanos que sean sujetos de detención policial.

d) Como medida adicional, se recomienda a la mencionada secretaría como autoridad coadyuvante, emita comunicado o circular con efectos inmediatos, dirigida a elementos adscritos a dicha corporación, encargados de la vigilancia y seguridad ciudadana, para que todo acto de requerimiento, uso de la fuerza, detención legal, aseguramiento y resguardo de cualquier persona, se lleve a cabo atendiendo a los criterios establecidos en los protocolos de actuación policial aplicables, así como, con respeto a los derechos humanos, con la finalidad de respetar la libertad personal, así como, preservar en todo momento la integridad física del ciudadano, esto en atención irrestricta de los principios de constitucionalidad, legalidad, eficacia, profesionalismo y honradez, señalados en el cuerpo de esta resolución.

Hecho lo anterior, deberá remitirse a esta comisión, las constancias que acrediten su cumplimiento.

4. Remítase copia certificada de esta recomendación, a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos precisados en el cuerpo de esta resolución.



RECOMENDACIÓN 12/2023
ZAM/412/2021

5. Esta recomendación será pública, sin tener carácter vinculatorio o imperativo.
6. De igual forma, remítase copia certificada a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en cuanto autoridad coadyuvante, la que una vez recibida, deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si la acepta y, en su caso, de hacerlo, deberá acreditar dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma, de lo cual este organismo deberá comprobar su cumplimiento.
7. **Notifíquese** a las partes la presente recomendación, y, en su momento oportuno, su aceptación o no por parte de la autoridad.
8. Publíquese en forma íntegra y de síntesis en la página web institucional de este organismo.

Así lo resolvió y firma, el **Doctor Marco Antonio Tinoco Álvarez**,
Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
Cúmplase.-----

Listada al día siguiente hábil de su fecha.- Conste.



#Contigo

RECOMENDACIÓN 12/2023
ZAM/412/2021

